

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Beatriz Elena Castrillón Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00956 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA**, siendo la garante **BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ**.

El Despacho por auto del 24 de agosto de la presente anualidad INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

Se afirmó que se adjunta comprobante donde se puede verificar el documento enviado al demandado con su respectivo acuse de recibido, pero no se allegó el referido comprobante.

Además, se señaló que el correo al cual fue notificada la deudora fue actualizado por medio de llamadas de cobranza donde ella suministra dicha dirección electrónica, más no se arrima evidencia alguna de ello, tal como lo prevé el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

- **Requisito No. 4**

Se informó que el formulario de registro de ejecución en el ítem D Datos Generales se describe detalladamente el monto estimado que se pretende ejecutar, pero el Despacho al realizar la exigencia contenida en este numeral no estaba haciendo referencia al aludido ítem, sino a la descripción del incumplimiento, frente a la cual no se realizó

manifestación alguna, y no se aportó ninguna prueba que demuestre que dicho formulario fue objeto de modificación.

- **Requisito No. 5**

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **DSV609**, y aunque se manifestó que se arrimaba el certificado expedido por secretaria de movilidad de Medellín, no fue allegado como anexo.

- **Requisito No. 6**

Aduce la apoderada que por error involuntario se adjuntó el formulario con la fecha anterior, por ende, se aporta dicho documento con fecha del 22 de julio del 2022.

No obstante, no comprende el Despacho si la parte acreedora pretende iniciar la presente acción con base en el formulario de ejecución inscrito el 22 de julio del presente año, por qué razón allegó el aviso comunicándole la iniciación del trámite al deudor con fecha del 24 de junio de 2022.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 22 de julio de 2022, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento si es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd2bbf0f5b5981ee70e40fcf36019d2ed619810012fc35206a72288429e880**

Documento generado en 06/09/2022 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>